



Coordinación Macroeconómica
MAP/CGG/CGG/JOC
E1188/2021



**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE
PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N°
18.502.**

SANTIAGO, 09 FEBRERO 2021

EXENTO N° 34

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la Ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley N° 20.765; en el Decreto Supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 2025, de 2020, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 31, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en los Oficios Ordinarios N° 96 y N° 97, ambos de 8 de febrero de 2021, de la Comisión Nacional de Energía; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, esta Cartera de Estado, ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

DECRETO:

1.- DETERMÍNANSE los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-0,7098
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	-0,6995
Petróleo Diésel (en UTM/m ³)	-0,3419
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,6490
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en	-0,9862

UTM/1000m³)

2.- APLÍCANSE a contar del día 11 de febrero de 2021, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 11 de febrero de 2021, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-0,7098	5,2902
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-0,6995	5,3005
Petróleo Diésel (en UTM/m ³)	1,5000	-0,3419	1,1581
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	-0,6490	0,7510
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	-0,9862	0,9438

4.- PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.765.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a usted para su conocimiento

Saluda Atte. a usted



TOMÁS DE LA MAZA BENGÓA
Subsecretario de Hacienda (S)